



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EDGAR KAFARELA OLIVEROS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de julio de 2023

Auxiliar Judicial

Auto No. 1491

Radicado: 760013110010-2021-0208-00

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memoriales arribados, por EDGAR KAFARELA OLIVEROS, solicita que no se le obligue a practicarse la toma de muestras para la prueba de ADN y se de aplicación al Concepto No. 96 de 20 junio 2012 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., en ese orden, se tiene que el art. 73 del Estatuto procesal señala que “(...)Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”. Por lo tanto, las misivas presentadas no se absolverán por cuanto fueron presentadas directamente y no por conducto de apoderado judicial.

Sin embargo, es importante indicar que los conceptos emanados por el ICBF, constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Por lo anterior, son de carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, de conformidad con los numerales 4, 8, 15 y 20 del Artículo 6 del Decreto 987 de 2012¹.

¹ Concepto del ICBF



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00208-00. FILIACIÓN EDGAR KAFARELA OLIVEROS

Así las cosas, en el presente asunto es de obligatorio cumplimiento las disposiciones legales que rigen el presente trámite de filiación, como lo enuncia el artículo 386 de Código General del Proceso, en la cual debe ordenarse la práctica de la prueba de ADN.

En cuanto a la apreciación que, se está frente a que: *“no es el único elemento probatorio que se podrá aportar con el fin de dar convicción al administrador de justicia”*, es predicable en casos en los que es absolutamente imposible contar con la información de la prueba de ADN, lo cual habilitaría al operador judicial acudir a las pruebas testimoniales, documentales y demás elementos para emitir el fallo, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que estamos frente a una parte renuente a la práctica de la prueba.

En ese orden, se niega lo solicitado por el extremo actor y se le advierte que de conformidad con el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso, la renuencia a la práctica de la prueba de ADN, *“hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”*

Por lo tanto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Advertir al señor EDGAR KAFARELA OLIVEROS, que en caso de ser renuente a la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso, conforme lo antes expuesto.

NOTIFICAR

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34a12bd43641efe71f00c3a720b5de435d2deef220fa7be002d282d2d0606**

Documento generado en 13/07/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>